

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 110013105015**20160022600**, informando que obra solicitud a folios 361 a 363, así como la apoderada de ADRES aportó correo electrónico a folios 357 a 360. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, visible a folios 234 a 264.

Ahora bien, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 se ordenó notificar a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, conformada por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS SAS y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD SAS y JAHG MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES. Posteriormente mediante providencia de fecha 23 de abril de 2021 se requirió a la demandada ADRES para que remitiera la notificación a las llamadas en garantía conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; requerimiento que no fue acatado en debida forma por la demandada ADRES ya que aportó a folios 357 a 360 un correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, el cual fue remitido a las llamadas en garantía y carece de validez, tal como se anotó en providencia del 23 de abril de 2021.

Nótese que este despacho requirió al ADRES para que enviara nuevamente el correo a las llamadas en garantía junto con las piezas procesales necesarias para surtir la notificación, sin embargo, este requerimiento no fue atendido por la demandada, adicionalmente se observa que, el término legal para tramitar la notificación del llamamiento en garantía, se torna ineficaz, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que admitió el llamamiento en garantía data del 24 de enero de 2020, notificado por anotación en estado del 27 del mismo mes y año, y solo fue hasta el 17 de noviembre de 2020 que se surtió la notificación de manera irregular tal como se advirtió en auto del 23 de abril de 2021, superando ampliamente el término otorgado para tal efecto de 06 meses, según la normatividad en cita.

Al respecto, el artículo 66 del C.G.P., señala el trámite que se debe efectuar al llamamiento en garantía, así:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (...) (Subraya del despacho)

Así pues, con fundamento en la normatividad en cita, el despacho **TENDRÁ POR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por el ADRES en contra de UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, conformada por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS SAS y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD SAS y JAHG MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, debido que no se cumplió con la carga de notificarlas dentro de los 06 meses.

Así las cosas, el despacho tendrá como sujeto procesal únicamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-.

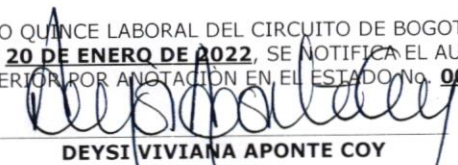
En consecuencia y como quiera que ya se encuentra trabada la litis, se fija fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y como quiera que para esta misma fecha serán evacuadas todas y cada una de las pruebas solicitadas y que se llegaren a decretar a favor de las mismas, deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados, partes y demás intervinientes como testigos o peritos, para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los poderes, escrituras y los documentos pendientes de ser allegados al proceso y que los mismos se encuentren debidamente solicitados tanto en la demanda como en la contestación o que a través del derecho de petición no haya sido posible su entrega. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE ENERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **001**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR